

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Kompusur S.A. c. Municipalidad de San Pedro s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad

03/02/2015

S.C., K.73, L.XLIX.

(RECURSO EXTRAORDINARIO)

Suprema Corte:

- I -

A fs. 96/100, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario -sala "A"-, confirmó la sentencia de primera instancia y declaró: a) la incompetencia de la justicia federal para conocer en la acción declarativa de inconstitucionalidad que, en los términos del art. 322 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, promovió Kompusur S.A., ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que dijo encontrarse respecto del alcance de la jurisdicción tributaria municipal para perseguir el cobro del denominado "derecho de publicidad y propaganda", establecido en el art. 86 de la ordenanza fiscal 5857 -reproducido en la ordenanza fiscal 5975-del municipio demandado, cuya declaración de inaplicabilidad e inconstitucionalidad solicitó.

- II -

Contra tal pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 104/111, el que fue concedido a fs. 116/117.

Puntualiza que la Cámara ha efectuado una incorrecta interpretación del art. 116 de la CN, ya que lo que Kompusur S.A. pretende es obtener la declaración de inconstitucionalidad de los párrafos segundo y tercero del art. 86 de la ordenanza fiscal de la Municipalidad de San Pedro, por entender que: a) en tanto le permiten al municipio ejercer su potestad tributaria fuera de los límites determinados de su ejido y en base al criterio del "beneficiario" de cierta pauta publicitaria, se encuentran en pugna con la distribución básica de competencias tributarias que realiza la Constitución Nacional en sus arts. 5º, 75, incs. 1, 2 y 13, 121, 123 y 126, y b) habilitan a la demandada a imponer una carga tributaria mayor a los contribuyentes que carecen de establecimiento dentro del territorio del municipio, lo que provoca una injerencia negativa en la armonía del comercio interjurisdiccional (art. 75, inc. 13 de la CN), en colisión con la prohibición constitucional de instituir aduanas interiores -arts. 9º, 10 y 11 de la Constitución Nacional-, normas, todas ellas, de carácter puro y exclusivamente federal que, según sostiene, no se hallan replicadas expresa o implícitamente en normas locales.

Concluye que la interpretación que efectúa la Cámara del art. 116 de la CN, al no tomar en cuenta lo señalado precedentemente, excluye del fuero federal todo control de constitucionalidad de normas locales.

Destaca que la resolución que aquí ataca, con el propósito de limitar sin fundamento el acceso a la justicia federal, invocó una línea jurisprudencial iniciada con la sentencia de Fallos: 332:1007, in re: "Papel Misionero S.A.I.F.C.", que resulta ajena a la temática discutida en autos. Ello así, en razón de que Kompusur S.A. no ha invocado, ni siquiera mencionado, la ley de coparticipación, el convenio multilateral o cualquier otro plexo normativo local como fundamento de su acción.

Finalmente, apunta que la Cámara ha efectuado una incorrecta aplicación de la doctrina emanada del precedente "Oracle Argentina S.A." (Fallos: 335:374), sin percibir que fue la actora quien lo invocó con el convencimiento de que de su doctrina puede extraerse mutatis mutandi que la competencia federal procede cuando las normas municipales violan normas puras y exclusivamente federales.

Solicita que, en virtud de lo expuesto precedentemente, se revoque la sentencia contra la que se alza y se abra la jurisdicción federal para resolver este caso.

A fs. 121, se da vista a este Ministerio Público.

- III -

Ante todo, corresponde señalar que los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a tales, como que haya denegación del fuero federal (Fallos: 326:4352; 327:4650; 329:4622; 331:1712, entre muchos otros).

Esto es lo que ocurre en el sub lite, puesto que la actora solicitó que se declare la competencia de la justicia federal y ello le fue denegado en la decisión recurrida.

- IV -

Sentado lo anterior, pienso que la sentencia apelada se ajusta a derecho, toda vez que este proceso no corresponde a la competencia de la justicia federal.

En el sub lite, según surge de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el art. 4 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación-, surge que la actora inicia esta acción contra la Municipalidad de San Pedro a fin de obtener que se declare la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 86 de las ordenanzas tributarias municipales 5857 y 5975, por entender que se encuentra en colisión con los arts. 5º, 9º, 10 y 11, 75, incs. 1, 2 y 13, 121, 123 y 126 de la Constitución Nacional.

Así entonces, entiendo que corresponde traer a colación que V.E. en forma reiterada ha dicho que la nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no es suficiente para sujetar por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual procederá en razón de las personas cuando aquéllos sean lesionados por o contra una autoridad nacional o en razón de la materia cuando las causas “versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por leyes de la Nación”, en sentido estricto, esto es, cuando la solución de aquéllas dependa de la interpretación y aplicación exclusiva de normas federales (art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2º, inc. 1º, de la ley 48), situaciones que, por lo que llevo dicho, no se presentan en el sub discussio.

En consecuencia, es mi parecer que este proceso corresponde a la competencia de los jueces locales, ya que aquel que deba resolver el pleito tendrá, ineludiblemente, que examinar el alcance de un tributo que deriva de las ordenanzas municipales creadas y aplicadas por las autoridades de igual carácter, interpretándolos en el espíritu y los efectos que la soberanía local ha querido darles (art. 323:3284; 327:2950).

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070; 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2586).

- V -

Opino, pues, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar, por los motivos precedentemente expuestos, la sentencia apelada en cuanto declara la incompetencia del fuero federal para conocer en estas actuaciones. Buenos Aires, 11 de julio de 2014. — Laura M. Monti.

CSJ 73/2013 (49-K)

Buenos Aires, febrero de 2015.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que al confirmar la de la instancia anterior, declaró la incompetencia de ese fuero para conocer en la causa, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar al recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Sin costas en razón de la ausencia de contradictorio. Notifíquese y, oportunamente, remítase. — Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda.